



*****¹

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA.

EXPEDIENTE: 272/2019 T.S.
SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, **veintitrés de enero del dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la **validez** de la resolución administrativa del veinte de agosto del dos mil diecinueve, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente *****².

GLOSARIO.

- *Director*: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

- *Ley del Procedimiento*: Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el doce de septiembre del dos mil diecinueve.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. Resolución administrativa del veinte de agosto del dos mil diecinueve, emitida por el *Director*, dentro del expediente *****₂.

IV. Contestación. El *Director* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 032 a la 036.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dos de diciembre del dos mil diecinueve.

COMPETENCIA.

La *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emitido por una autoridad de un organismo descentralizado estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*, esta *Sala* competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa

1.1 Planteamiento del problema.

Los demandantes presentaron, en términos del derecho previsto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, una inconformidad en contra de una factura número *****₃, que establece diversos montos de pago por conceptos derivados de la prestación del servicio público de agua.

Con motivo de lo anterior, el *Director* dentro del expediente *****₂, dictó resolución administrativa en la que declaró procedente la inconformidad y nulifica la “cuenta corriente”, contenida en la factura o aviso de consumo número *****₃, correspondiente al periodo de facturación del nueve de mayo del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$514.72 M.N. (quinientos catorce pesos 72/100 moneda nacional).

Por tanto, la cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de la citada resolución administrativa, atendiendo a los cuatro motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es infundado e inoperante el primero de los motivos de inconformidad.

En primer término es preciso señalar que en el primer motivo de inconformidad que esbozaron los demandantes en su demanda está compuesto a su vez, de diversas líneas argumentativas; por tal motivo, a efecto de clarificar lo mejor posible el sentido de la presente resolución, el estudio de este asunto se hará descomponiendo en varios fragmentos tal

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

motivo de inconformidad, exponiendo sobre cada una de sus partes las consideraciones lógicas y jurídicas a que haya lugar.

Así en su primera línea discursiva los demandantes aducen que en la emisión de la resolución administrativa del veinte de agosto del dos mil diecinueve, se vulneró lo dispuesto en el artículos **1** y **16** Constitucional, en relación con el artículo **80** del Código de Procedimientos Civiles, y **217** de la Ley de Amparo por ser incongruente.

El motivo de inconformidad de referencia es infundado e inoperante por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que a la resolución administrativa impugnada no le resulta aplicable el Código de Procedimientos Civiles en vigor, en atención de lo siguiente:

Primero, es de señalarse que de la lectura a la ley que rige el acto impugnado [*Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*], este Juzgador no advierte ningún dispositivo legal que disponga que se aplicara supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles en vigor; sin embargo, en su artículo **101** de dicho ordenamiento se establece lo siguiente:

“ARTICULO 101.- Para los efectos de esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.”

Como podemos observar la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, si establece una ley supletoria.

Ahora bien, del análisis a la *Ley del Procedimiento [ley supletoria]* observamos el numeral **3**, que establece que la ley en comento se le aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Sin embargo, el numeral **1** de la *Ley del Procedimiento*, dispone que queden excluidos de la aplicación de ésta ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados que se originen en materia de **carácter fiscal**.

Conforme dicho precepto legal, es claro que la materia del acto recurrido por los demandantes es fiscal, esto es, ya que deriva de la inconformidad a una factura número *****³, que establece diversos montos de pago por conceptos derivados de la prestación del servicio público de agua.

Pues bien, puntualizando lo hasta aquí manifestado se concluye que al acto impugnado, no le es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, por ser materia del acto recurrido fiscal, de conformidad numeral **1** de la *Ley del Procedimiento*.

Tampoco resulta aplicable para resolver el presente asunto la Ley de Amparo; pues regula el trámite del juicio de Amparo Federal.

Además, precisamente las causales de nulidad que pudieran surgir sobre el acto impugnado y que pueden hacer valer los demandantes, se encuentran previstas en el artículo **83** de la *Ley*.

Por lo que hace a la argumentación de que la resolución impugnada violó los artículos **1** y **16** Constitucional, por ser incongruente, esto en virtud de que en la resolución impugnada el *Director* hace el estudio a la factura *****⁴, por la cantidad de \$3,982.80 M.N. (tres mil novecientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional), cuando la factura que impugno fue *****³, por la cantidad de



\$68,431.83, M.N. (sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 83/100 moneda nacional).

Al respecto es de señalarse que el suscrito Magistrado difiere de lo argumentado por los demandantes, en razón de lo siguiente:

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el *Director* en su resultando primero señala que los demandantes interpusieron inconformidad en contra de la factura *****₃, correspondiente a la cuenta número *****₅, por un importe de **\$68,431.83, M.N. (sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 83/100 moneda nacional)**.

Asimismo, en su resolutivo segundo declara la nulidad del concepto: "cuenta corriente" contenida en la factura o aviso de consumo, correspondiente al periodo de facturación del nueve de mayo del dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$514.72 M.N. (quinientos catorce pesos 72/100 moneda nacional)**.

Ahora bien, cotejando esos datos con la factura que obra agregado en autos a foja 027 [factura mediante el cual se inconforma], se observa que los datos mencionados en los párrafos que anteceden si coinciden con los señalados en la factura citada.

Por lo antes expuesto, a esta *Sala* le genera la convicción plena que, contrario a lo afirmado por los demandantes, la resolución impugnada si se avoca al estudio de la factura *****₃, correspondiente a la cuenta número *****₅, por un importe de **\$68,431.83, M.N. (sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 83/100 moneda nacional)**; por tanto, con fundamento en el artículo **322**, fracción II del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que el *Director*, si estudio la factura *****³, correspondiente a la cuenta número *****⁵, por un importe de **\$68,431.83, M.N. (sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 83/100 moneda nacional)**.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala, que el *Director* en el considerado segundo, inciso II, señaló que una factura no requiere de un procedimiento especial para pronunciación ni de formalidad alguna, la única circunstancia es que debe tener los elementos a que se refiere el artículo **61** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua, ejemplificando su dicho con una factura escaneada en el cual se observan los datos de un recibo por consumo de agua.

Para esta Sala queda claro que el *Director* no se refería a la factura inconformada, sino que clarificada su dicho con otro recibo, para demostrar que las facturas emitidas por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, tienen los elementos que se refiere el artículo **61** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua.

Las consideraciones que anteceden conducen a determinar que la primer línea argumentativa del primer motivo de inconformidad hecho valer por los demandantes relativo a la violación los artículos **1** y **16** Constitucional, por ser incongruente, resulta infundado y por ello inoperante.

Acto seguido, se entrará al estudio de la segunda línea argumentativa que hizo valer los demandantes dentro del primer motivo de inconformidad.

Al respecto, los demandantes afirmaron, en síntesis, que la resolución emitida por el *Director*, resulta sin motivación ni fundamentación, ya que no establece el artículo en el cual le faculte para no entrar al estudio de los conceptos planteados en el recurso.

De la misma forma, el motivo de inconformidad antes citado es infundado e inoperante por lo siguiente:

En primer término, es advertirse que en la resolución impugnada, específicamente en el considerando segundo, inciso II, segundo y tercer párrafo, el *Director* expresó los motivos y fundamentos de derecho para no avocarse al estudio de los conceptos planteados en la inconformidad por los conceptos como son agua atraso, agua rezago, recargos agua vencida, gtos. ejecución y donación voluntaria a la cruz roja.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se procede a reproducir los argumentos del considerando segundo, inciso II, segundo y tercer párrafo de la resolución del veinte de agosto del dos mil diecinueve, suscrita por el *Director*, que a la letra dice:

"ahora bien, referente a los diversos conceptos como son Agua Atraso, Agua Rezago, Recargos Agua Vencida, Gtos. Ejecución y donación voluntaria a la cruz roja, son meramente informativos tal como se indica en el documento impugnado que en la parte donde se contienen estos conceptos señala a la letra: "SE LE INFORMA QUE EL ESTADO DE SU CUENTA ES..", por lo tanto, los mismos no pueden ser atacados mediante el presente recurso, ya que la inconformidad únicamente puede ser sobre el importe o

Consumo mensual, y los referidos conceptos solamente son un recordatorio del estado de cuenta del usuario.

De esta forma se tiene que el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado no prevé la ampliación de dicha inconformidad a aspectos fuera del consumo o el importe de la factura, siendo así que este recurso únicamente versa por el concepto mencionado como **CUENTA CORRIENTE** concepto el cual la recurrente desconoce haber generado, misma que tiene como argumento la manifestación impresa en el recibo factura encontrado en su domicilio como (registro sin medidor—habitado) el cual no encuadra con el supuesto que refiere el artículo 69, que a la letra dice..."

Dichos motivos y fundamentos legales no son combatidos por los demandantes en su segunda línea argumentativa de su primer motivo de inconformidad. De tal manera, y contrario a lo aducido por los demandantes, el Director expresó los motivos y fundamentos de derecho para no avocarse al estudio de los conceptos planteados por los demandantes en la inconformidad por los conceptos como son agua atraso, agua rezago, recargos agua vencida, gtos. ejecución y donación voluntaria a la cruz roja, que se dice en la factura *****³.

En consecuencia, los demandantes no quedaron en estado de indefensión, pues se les dio a conocer los motivos y fundamentos, siendo evidente que con ello se les dio la oportunidad de examinar la actuación de la autoridad, esto si se encuentra o no dentro de la legalidad; lo cual no controversió en este juicio.

1.4 Infundados e inoperantes los argumentos del segundo, tercero y cuarto de los motivos de inconformidad.

Al respecto es de señalarse que el único acto impugnado en el presente juicio es la resolución del veinte de

agosto del dos mil diecinueve, suscrita por el *Director*, dentro del expediente *****², mediante el cual dictó resolución administrativa en la que expresó procedente la inconformidad y declara la nulidad de la factura *****³, únicamente por el concepto: “cuenta corriente” contenida en la factura o aviso de consumo, correspondiente al periodo de facturación del nueve de mayo del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$514.72 M.N. (quinientos catorce pesos 72/100 moneda nacional).

Una vez que se tiene en contexto cual es el único acto impugnado en este asunto, se advierte que los argumentos de los motivos de inconformidad segundo, tercero y cuarto, esbozados por los actores en su demanda, no combaten los razonamientos del *Director*, por los cuales sostiene la nulidad de la factura *****³, únicamente por el concepto: “cuenta corriente”, contenida en la factura o aviso de consumo, correspondiente al periodo de facturación del nueve de mayo del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$514.72 M.N. (quinientos catorce pesos 72/100 moneda nacional).

Lo argumentado por los demandantes en esos tres motivos de inconformidad solo hacen referencia a combatir la legalidad de la factura *****³, correspondiente a la cuenta número *****⁵, por un importe de **\$68,431.83, M.N. (sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 83/100 moneda nacional)**, que sustentó la nulidad de dicha factura, únicamente por el concepto: “cuenta corriente”, correspondiente al periodo de facturación del nueve de mayo del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$514.72 M.N. (quinientos catorce pesos 72/100 moneda nacional); no controvierte las consideraciones de la resolución del veinte

de agosto del dos mil diecinueve, suscrita por el *Director*, dentro del expediente *****₂, por las cuales atendió los agravios de la inconformidad.

En virtud de lo anterior, y al no combatir el actor la legalidad de la resolución administrativa, sus motivos de inconformidad hechos valer resultan inoperantes por insuficientes.

En razón de lo anterior al ser infundados e inoperantes los dos motivos de inconformidad que hacen valer los demandantes, para declarar la nulidad de la resolución del veinte de agosto del dos mil diecinueve, suscrita por el *Director*, dentro del expediente *****₂, lo procedente es declarar y se declara su **validez**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **validez** de la resolución administrativa del veinte de agosto del dos mil diecinueve, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente *****₂.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: numero de factura, en fojas 3, 5, 6, 7, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de factura diversa, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: número de cuenta, en fojas 6, 7 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **196/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

